



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-100/2023

PARTE ACTORA: [REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL DE SAN ANTONIO TECOMITL, DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA Y ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS

Ciudad de México a once de julio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral resuelve **tener por no interpuesto el medio de impugnación** citado al rubro, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	7
TERCERA. Estudio sobre la actualización de la causal de improcedencia.....	12
1. Decisión.....	12
2. Marco normativo.....	13
3. Caso concreto.....	17
RESUELVE.....	19

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	[REDACTED]
Acto o impugnado o controvertido:	Convocatoria para la elección de la persona titular de la Coordinación Territorial de San Antonio Tecomitl 2023, Demarcación Territorial Milpa Alta.
Autoridad responsable:	Consejo Electoral de San Antoni Tecomitl, en la Alcaldía Milpa Alta
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Pueblo Originario:	Pueblo San Antoni Tecomitl, Milpa Alta
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Ciudad de México	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

I. Contexto de la Controversia.

1. Consejo Electoral del pueblo de San Antonio Tecomitl, Demarcación Milpa Alta. El treinta de abril de dos mil veintitrés¹, se llevó a cabo la elección del Consejo Electoral de San Antonio Tecomitl, el cual tendría como función la organización del proceso para la elección de la persona que ocupará el cargo de la Coordinación Territorial del referido poblado. Quedando electas las siguientes personas:

NOMBRE	CALIDAD
Abul Antonio Olvera Hernández	Presidente
Tomás Ávila Ortega	Secretario
Miguel Fernando Labarrios Abad	Vocal de organización
Diana Laura Chora Reyes	Vocal de capacitación

2. Convocatoria para la Elección de la Persona Titular de la Coordinación Territorial. El ocho de mayo, el Consejo Electoral del pueblo San Antonio Tecomitl, emitió la Convocatoria para la Elección de la persona Titular de la Coordinación Territorial de dicho poblado.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-100/2023.

1. Presentación de Demanda. El doce de mayo, la parte actora presentó ante la Alcaldía Milpa Alta, demanda para controvertir la Convocatoria para la elección de la persona titular de la Coordinación Territorial del pueblo de San Antonio

¹ En lo sucesivo todas las fechas mencionadas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Tecomitl, Milpa Alta. Misma que fue remitida el dieciséis siguiente al Consejo Electoral, para su correspondiente tramitación.

2. Recepción. El veintitrés siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral, el oficio por el cual, el Consejo Electoral de San Antonio Tecomitl remitió la demanda referida, así como el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Integración y turno. Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-100/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación, lo cual se cumplió mediante oficio².

4. Radicación. El treinta y uno de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre su admisión, así como de las pruebas ofrecidas.

5. Desistimiento. El seis de junio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por la parte actora, mediante el cual solicitó se le tuviera por desistido del medio de impugnación.

6. Requerimiento de ratificación. El ocho de junio, requirió a la parte promovente a efecto de que compareciera a las once horas del doce de junio, ante este Tribunal Electoral a ratificar

² TECDMX/SG/1912/2023.



el escrito de desistimiento presentado, con el apercibimiento que, de no presentarse, se tendría por desistido.

7. Razón de notificación. El nueve de junio, el Actuario de este Órgano Jurisdiccional, levanto razón de imposibilidad de notificar de forma personal a la parte actora el acuerdo de ocho de junio.

8. Nuevo requerimiento de ratificación. En atención a lo anterior, el doce de junio, la Magistratura Instructora emitió un nuevo acuerdo, a efecto requerir a la parte actora, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** posteriores a que surta efectos la notificación del citado proveído, compareciera a ratificar su escrito de desistimiento.

9. Certificación de la Secretaría General. Mediante oficio³ de veinte de junio, la Secretaría General de este Tribunal Electoral informó que después de efectuar una búsqueda en el Libro Único de Registro de Promociones que obra en el Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, **no se encontró** promoción o documento alguno presentado por el actor, relacionado con el expediente citado al rubro, del doce al veinte de junio.

10. Formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

³ TECDMX/SG/2165/2023.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los Juicios de la Ciudadanía, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia⁴.

Por lo que, le corresponde conocer de las controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México⁵.

Lo que en la especie se actualiza, ya que la parte actora controvierte la Convocatoria para la elección de la persona titular de la Coordinación Territorial del pueblo de San Antonio Tecomitl, emitida por la autoridad responsable, pues a su

⁴ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Federal; 38, numeral 5, 46 apartado A inciso g) y 59 numeral 8 fracción III y numeral 9 de la Constitución Local; 165 y 179 fracción IV del Código Electorales; 28 fracción V, 37 fracción II, 85, 122 fracción I de la Ley Procesal.

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 38 y 46, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local); 30, 57, 59 apartado B inciso 9, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral); así como 28 fracción V, 122 y 123, fracción V, de la Ley Procesal.

Además, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Relevante **TEDF4EL 005/2007** y la Jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitidas por este órgano jurisdiccional, de rubros: “**USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHOS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES**” y “**USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA**”.



consideración, la misma no se emitió conforme a los usos y costumbre de su comunidad.

Además, en atención al criterio de la Sala Ciudad de México, emitido en el juicio **SCM-JDC-412/2022**, en las controversias vinculadas a los Pueblos Originarios de la Ciudad de México resulta indispensable el análisis de la **competencia material** de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque si bien la norma reconoce los derechos político-electORALES y la participación ciudadana de los pueblos originarios a elegir a sus representantes o autoridades sobre la base de su libre determinación y autogobierno, también lo es, que no toda elección que se realice a través del voto tiene el carácter de electoral, pues para que pueda considerarse que, si lo es, dicha autoridad debe tener funciones de representación equivalentes a figuras del poder público.

Lo que en la especie **se actualiza** en atención a que, la figura cuya Convocatoria de elección se impugna, tiene una naturaleza de figura de poder público al interior de la comunidad y en representación de ésta.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

El análisis de la controversia debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural, entendida ésta como la protección a la auto determinación y la auto organización de los Pueblos originarios y las comunidades indígenas del país, así como, desplegar las medidas que salvaguarden de forma efectiva el

ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a sus personas integrantes.

Lo anterior es así, tomando en consideración que, la parte actora, se autoadscribe como personas originarias del pueblo de San Antonio Tecomitl, Milpa Alta, es decir personas integrantes de un pueblo originario de la Ciudad de México⁶.

Cabe destacar que, la Ley de Pueblos, en su artículo 6, párrafo 1, reconoce a los pueblos originarios como sujetos de los derechos indígenas.

Por ello, para el análisis de la controversia, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que las integran, en la *Constitución Federal*, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte, Constitución Local y la Ley de Pueblos.

Por lo que este Tribunal Electoral, de conformidad con la referida legislación, diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, la Guía de actuación para las juzgadoras y juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que

⁶ Los razonamientos precedentes son congruentes con lo establecido por la Sala Superior en las jurisprudencias 4/2012, 12/2013 y 27/2011, de rubros “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**” y “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”.

⁷ Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019 y SCM-JDC-1202/2019 entre otros.



involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena⁸.
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁹.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁰.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹¹.
- e. Maximizar el principio de libre determinación¹².
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹³.
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar

⁸ Artículos 2 párrafo segundo de la *Constitución Federal* y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la *Sala Superior 12/2013* de rubro: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

⁹ Artículo 2º apartado A fracción II de la *Constitución Federal*, así como la jurisprudencia *19/2018* de rubro: “**“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> y la tesis *LII/2016* de rubro: “**“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁰ Jurisprudencia *19/2018*, ya citada.

¹¹ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal* y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia *19/2018* (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

¹² Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

¹³ Artículos 1º de la *Constitución Federal*, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁴.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹⁵.
- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente¹⁶.
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁷.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁸.
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁹.

¹⁴ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro: “**“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”** consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁶ Artículos 2º apartado A fracción IV de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de rubro “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES**



- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁰.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²¹.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²².
- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción²³.

Además, todas las autoridades del estado tienen la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus personas integrantes²⁴.

PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro: “**INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²¹ De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>, así como la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²² De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²³ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁴ Conforme a los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal y artículo 4 de la Ley de pueblos originarios.

Sin que ello implique concederles la razón sólo por ostentar esa calidad, ya que, si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad orientar el estudio con una perspectiva intercultural, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁵, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar las disposiciones que integran el orden jurídico nacional, entre ellas, las relativas a la competencia de las autoridades jurisdiccionales que tutelarán el acceso a la justicia de la ciudadanía en las materias respectivas.

TERCERA. Estudio sobre la actualización de la causal de improcedencia.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, es que el presente medio de impugnación debe tener por no interpuesto, derivado al desistimiento presentado por el actor.

1. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que debe **tenerse por no interpuesto el medio de impugnación** que dio origen al juicio de la ciudadanía al rubro indicado, toda vez que en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 49, fracción XII, de la Ley Procesal.

²⁵ Criterio que la Sala Regional Ciudad de México también ha sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.



2. Marco normativo.

En el numeral 49 fracción XII de la Ley Procesal se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando la parte actora se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, únicamente la Magistratura Instructora, sin mayor trámite, requerirá la ratificación del escrito con el apercibimiento que, de no comparecer, se le tendrá por ratificado.

Por su parte, el Reglamento Interior establece en su artículo 94 fracción I, que la Magistrada o Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno el desechamiento, cuando no se haya dictado el auto de admisión y la parte actora se desista expresamente por escrito.

Aunado a lo anterior, en el artículo 95 de dicho ordenamiento, dispone que la Magistratura Instructora requerirá a la parte actora para que, ratifique su escrito de desistimiento, con el apercibimiento que, de no comparecer, se le tendrá por ratificado; posteriormente propondrá al Pleno tener por no interpuesto el medio de impugnación.

Ahora bien, el **desistimiento** constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción.

Tal institución procesal, sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-2665/2014** presupone que la acción o el derecho sustantivo respecto del cual se ejerce, **es objeto de**

un interés individual, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes del sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión, o bien, de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda²⁶.

Esto es, **para que el desistimiento pueda surtir sus efectos** es menester que **exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal** respecto del cual, la parte actora desiste.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que la parte actora promovió el Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir la Convocatoria para la elección de la persona titular de la Coordinación Territorial de San Antonio Tecomitl 2023-2026, Demarcación Milpa Alta, de ocho de mayo.

En el caso, la parte actora se agravia de manera individual del acto que se impugna, por lo que **sólo obedece al interés jurídico personal o individual de la parte promovente**.

De ahí que, si bien es cierto, que todo procedimiento de naturaleza jurisdiccional que resuelva algún medio de impugnación es de orden público e interés general, también es que en la especie la circunstancia relativa a que el actor haya presentado el desistimiento de la demanda del juicio que nos

²⁶ Similar criterio ha sido retomado por este Tribunal Electoral en los juicios electorales identificados con las claves TEDF-JEL-032/2016, TEDF-JEL-113/2016, TECDMX-JEL-143/2018, TECDMX-JEL-172/2018, TECDMX-JEL-037/2019, TECDMX-JEL-285-2021 Y TECDMX-JEL-232/2023.



ocupa, no trasciende al interés colectivo o de cualquier tercero, debido a que la eficacia jurídica de tal desistimiento únicamente incidirá en su esfera de derechos y sus efectos jurídicos serán que quede intocado el acto impugnado.

En consideración con lo anterior, de autos es posible desprender las constancias siguientes:

- a)** Escrito de demanda presentado ante la Alcaldía Milpa Alta, el doce de mayo de la presente anualidad, y anexos.
- b)** Oficio de dieciséis de mayo, mediante el cual, la referida Alcaldía remite la referida demanda al Consejo Electoral de San Antonio Tecomitl.
- c)** Certificación del correo electrónico, de veintitrés de mayo, mediante el cual, se advierte remisión por parte del Consejo Electoral, a través de la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral, de la demanda y constancias de trámite del medio de impugnación acorde a lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.
- d)** Escrito de doce de junio, mediante el cual la autoridad responsable remite en original, la demanda y documentos que en su momento adjuntó a la misma.
- e)** Certificación del escrito de seis de junio, presentado a través del correo de oficialía de partes electrónica de este Tribunal, signado por la parte promovente en el que manifestó expresamente su desistimiento de la impugnación presentada en el Juicio de la Ciudadanía que se resuelve.
- f)** Proveído de ocho de junio, por medio del cual el Magistrado Instructor requirió a la parte actora a efecto de que, a las

once horas del doce siguiente, compareciera en las instalaciones que ocupa la Ponencia Instructora a su cargo para ratificar el referido escrito de desistimiento.

- g) Razón con numero de oficio **SGoa: 7375/2023**, signada por el Actuario de este Órgano Jurisdiccional, de nueve de junio, en la que se asentó que en misma fecha se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones, a efecto de notificarle de manera personal, el proveído de ocho de junio, sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, toda vez que se tocó la puerta del domicilio por treinta minutos, sin que nadie acudiera al llamado.
- h) Acuerdo de doce de junio, mediante el cual, derivado de la referida razón, se requirió a la parte actora, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** posteriores a que surta efectos la notificación del citado proveído, compareciera en las oficinas que ocupa la Ponencia del Magistrado Instructor, para los mismos efectos señalados en el inciso anterior.
- i) Cédula de notificación personal, donde consta que, a las trece horas con cuarenta minutos del catorce de junio, se notificó a la parte actora el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor.
- j) Oficio²⁷ de veinte de junio y anexo, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, por medio del cual, informa y certifica que después de haber efectuado una búsqueda en el Libro Único de Registro de Promociones que obra en el Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional,

²⁷ Clave TECDMX/SG/2165/2023.



no se encontró promoción o documento alguno presentado por el actor, relacionado con el expediente citado al rubro, del doce a la fecha de emisión del mismo.

Las documentales que obran en autos, y que acorde con lo previsto en el artículo 61 la Ley Procesal, al ser valorados conforme a las afirmaciones de la parte actora, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como, de la relación que guardan entre sí, las mismas **hacen prueba plena y generan convicción a este Tribunal Electoral sobre la pretensión de la parte actora de desistirse de su escrito de demanda.**

3. Caso concreto.

El seis de junio, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional un **escrito de desistimiento**, en el que refirió lo siguiente: “*...me desisto de la impugnación presentada en contra de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE SAN ANTONIO TECOMITL, emitida en fecha 10 de mayo de 2023, por el CONSEJO ELECTORAL DE SAN ANTONIO TECOMITL 2023; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*”

Como se advierte, es voluntad de la parte actora desistirse de la demanda, por así convenir a sus intereses.

Razón por la cual, el ocho de junio, el Magistrado Instructor le requirió para que acudiera a ratificar su escrito de desistimiento a las once horas del doce de junio, con el apercibimiento de que de no comparecer se tendría por ratificado el mismo, en términos del artículo 49 fracción XII de la Ley Procesal.

En tal sentido, como se desprende de la razón de nueve de junio, al acudir el actuario de este Tribunal Electoral, al domicilio señalado por la parte promovente para oír y recibir notificaciones, nadie acudió a su llamado, razón por la cual y a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva, mediante diverso acuerdo de trece de junio, se requirió nuevamente a la actora, para que se presentara a ratificar su escrito de desistimiento dentro del plazo de **setenta y dos horas** posteriores a que surtiera efectos la notificación del citado proveído.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que, el proveído referido fue notificado de manera personal a la actora, el catorce de junio a las trece horas con cuarenta minutos.

En esa tesitura, el plazo conferido para ratificar su escrito de desistimiento trascurrió del catorce de junio a las trece horas con cuarenta minutos, **al diecinueve del mismo mes, a las trece horas con cuarenta minutos.**

Al no comparecer la parte actora, es evidente, de forma indubitable, su deseo o intención de desistirse de la demanda, lo anterior, por así convenir a sus intereses.

De ahí que, como se advierte en el presente Juicio de la Ciudadanía, al haberse iniciado a instancia de parte agraviada, se requiere de la voluntad de la persona interesada como requisito, para continuar con la sustanciación hasta la resolución del fondo del presente asunto.

Sin embargo, cuando ésta deja de existir, resulta jurídicamente imposible la continuación del procedimiento y se debe dar por



concluido el juicio sin mayor trámite y sin decidir sobre la cuestión planteada o pronunciarse sobre las acciones o pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, este órgano jurisdiccional estima procedente **tener por no interpuesta la demanda presentada por la parte actora** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XII de la Ley Procesal.

Por lo que, se ordena el archivo de este asunto como total y definitivamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no interpuesto el medio de impugnación presentado por [REDACTED], por lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia

Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-100/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que ésta fue aprobada.

En la sentencia que nos ocupa, se resolvió tener por no interpuesto el medio de impugnación al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 49, fracción XII de la Ley Procesal Electoral local, así como con fundamento en los artículos 94,



fracción I y 95 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, ya que la parte actora presentó ante la autoridad responsable un escrito por medio del cual manifestó la intención de desistirse de su escrito de demanda interpuesto.

Posteriormente, la magistratura instructora requirió a la parte actora para que ratificara su escrito, cuestión que no se actualizó, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento formulado por la Magistrada Instructora; razón por la cual, se concluyó, que debe tenerse por ratificado el escrito de desistimiento de la demanda presentado por la inconforme y, en consecuencia, lo conducente es tener por no presentado este medio de impugnación.

No obstante la sustanciación llevada a cabo, no acompaña que se resuelva tener por no interpuesta la demanda que dio origen al medio de impugnación.

Lo anterior, ya que desde mi óptica debió decretarse la improcedencia y, por tanto, el desechamiento del medio de impugnación, lo anterior, al actualizarse la causal establecida en el artículo 49, fracción XII de la Ley Procesal Electoral local.

El precepto normativo citado establece que, si la parte promovente de un medio de impugnación se desiste expresamente por escrito, sin mayor trámite la magistratura instructora requerirá la ratificación del escrito con el

apercibimiento que, de no comparecer, se le tendrá por ratificado.

Como se advierte, el supuesto establecido en la norma jurídica citada fue el que se actualizó en el caso que se resolvió, por tanto, desde mi perspectiva, lo correcto es desechar el medio de impugnación al actualizarse una causal de improcedencia y no, tener por no interpuesto el medio de impugnación como se determinó en la sentencia.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-100/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.